



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2015-00573

Como quiera que el actual titular del despacho no corresponde al mismo que escucho los alegatos de conclusión del asunto de la referencia en audiencia del 03 de mayo de 2022 y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 1 del mes setiembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se escucharán los alegatos finales de las partes y se proferirá sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a1929fa484c23c32b784d81f7f378eba3b854c0b940ad692e6c12c9969bfc**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión No. 2017-00871

En atención a la documental que obran a numerales 02 a 21 del presente paginário virtual y, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESULEVE:

1.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes en el presente trámite de sucesión, la respuesta allegada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA** el 13 de enero de 2022, que milita a numerales 15 a 16 de este paginário virtual.

2.- **REQUERIR** al apoderado de los demandantes para que dentro del término de cinco (5) días allegue poder suscrito por los herederos **NICOLAS ALEJANDRO CRESPO CORZO** y **CRISTHIAN FELIPE CRESPO CORZO**, donde se le otorgue la facultad expresa para elaborar el trabajo de partición, so pena de asignar un Partidor de la lista de Auxiliares de la justicia, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6091db0bd059e5336e75084a3e5ef14f7b3ea55de7f904d2fbd02c4e792e**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-1213
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO SERFINANZA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **8999000013298381-5432805881509151**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2019, visto a folios 29 a 30, numeral 01 del cuaderno principal virtual digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 08 A 09 y 10 a 11 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$640.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c33b5cfc218b7cd999d1be4466a283292a40e610acf8ff7c1817802c942a25**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1557

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas el 23 de febrero de 2022, que militan a numerales 08 a 11 de este paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADA** por aviso a la demandada **BEATRIZ HELENA TORO HERNÁNDEZ**, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la intención de negociar la obligación adeudada realizada por la ejecutada, en misiva electrónica aportada al plenario el 04 de marzo de 2022, vista a numeral 13 de este encuadernado virtual.

Así mismo, se advierte a la demandada que el Código General del Proceso y Ley 640 de 2001, no contemplan la conciliación como requisito de prejudicialidad o, actuación obligatoria en los procesos ejecutivos. En consecuencia, toda negociación de la deuda que pretenda efectuar la ejecutada deberá adelantarla directamente con la parte actora.

3-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a36b00fa3951ae1595c1e02c4796865ec037bc5aa4c2ec81edba8afabc7a7**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1557
DEMANDANTE : **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADERA SAN CARLOS II**
DEMANDADO : **BEATRIZ HELENA TORO HERNÁNDEZ**

Teniendo en cuenta que **BEATRIZ HELENA TORO HERNÁNDEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADERA SAN CARLOS II P.H.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BEATRIZ HELENA TORO HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a folios 3 a 4, numeral 01 del cuaderno principal digitalizado, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de agosto de 2019, vista a folios 14 a 16 numeral 01 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 08 A 11 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$465.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96736b392c753413eb93f0472cc267e98bbb66aeb5182524902018a94365ff8d**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1913

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 17 a 20 y 21 a 22 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **FLOR EDILMA VERANO GUERRERO** de la orden de pago proferida en su contra el 8 de octubre de 2019, a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 17 a 20 de este paginario virtual, quien dentro del término legal presentó excepción genérica.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6f391eafb4562eca6e9a72a6e395baaa1fbfe4e8d433bfa9f43700dbcb88**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-1913
DEMANDANTE : CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO : FLOR EDILMA VERANO GUERRERO

Teniendo en cuenta que **FLOR EDILMA VERANO GUERRERO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FLOR EDILMA VERANO GUERRERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **1137-413**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de octubre de 2019, visto a folios 18 a 19, numeral 00 del cuaderno principal virtual digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 17 a 20 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$62.500.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f8ea39d4022636ed4727e116023021c980dd0cbc314595c7da12dc555bed0**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2079

Vista la excusa allegada el 29 de marzo de 2022 por la abogada de oficio designada, que milita a numerales 24 a 25 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS** y, en su lugar designar al abogado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO**, quien se ubica en el **Correo electrónico: carlosrodriguezdoc@hotmail.com,** para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **JAIME MARTÍNEZ CORREAL** y **SUSANA ODILIA FIGUEREDO**.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689ed3512056c20f33433fa210b2d1386537ee7d111da8be6ccf84050738bdf**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02098

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 22 de junio de 2022 que obra a folio 11 - 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN AGUSTÍN - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALVARO MAURICIO LUGO ROMERO y LUZ NELLY MARTINEZ IDARRAGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f750cd85c25d797c1a3b5c541fa7c0ace3e975a4f5c128061fac857c2a3ab56**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2520

En vista del informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2022, que obra a numerales 12 a 13 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **DENINSSE CAROLINA QUILAGUY AYURE**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase al abogado **IVAN CAMILO RAMIREZ ANGEL**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica **rm.cartera1@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4234594eb8d64a2b77d57b317373c86dc6c492f87e1a76bb8da9ee4150c8561**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de 2022

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-018
DEMANDANTE : NILSON LARA MAYORGA
DEMANDADO : JUAN CARLOS MORGAN RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS MORGAN RODRÍGUEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **NILSON LARA MAYORGA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS MORGAN RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 001 y Cheque 174395, vistos a folios 2 a 3, numeral 01 del cuaderno principal virtual digitalizado, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020, visto a folios 13 a 14, numeral 01 del cuaderno principal virtual digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671, 712 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e05f0edfaf15d10013dfcd489bf9a0f97a2b95a9cd02abbe869613f659c00**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00293

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 17 a 18 y 19 a 20 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la sociedad demandada **AMERICAN FLEXO S.A.S.**, de la orden de pago proferida en su contra el 24 de julio de 2020, tal como consta a numerales 17 a 18 de este paginário, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **MAURICIO QUIROGA PEREZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66231238bd1e19b9a722f9c90da5b9d8e7c11ecdb14584e0738ee422850fdf4c**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 2020-00917
-Servidumbre-

En atención al escrito obrante en el numeral 27 del presente cuaderno, AGREGUESE al expediente el citatorio positivo que en él se contiene.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que continúe con el trámite de notificación del demandado CARLOS JOSÉ POSADA ANDRADE, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, AGREGUESE a los autos el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar visible en el Numeral 25 del presente cuaderno.

Respecto al escrito del Numeral 30 presentado por la parte demandante, debe tenerse en cuenta que de existir una variación en la demanda, el togado debe hacer uso de los mecanismos legales que le confiere la ley para modificarla.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcc9786c98bed48f00a194ee78b9be20e1ae0c03ba8217127d73ebb0a6430bf**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01019

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes, que la parte actora agotó en debida forma el envío del **citatorio** de que trata el artículo 291 del C.G.P. (folios 2 a 5 del archivo pdf No. 08).

Ahora bien, revisada la documentación obrante en los folios 6 a 13 del archivo pdf obrante en el numeral 08 (**Aviso**), se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso del demandado, toda vez que la comunicación aportada, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que esta comunicación fue enviada antes del vencimiento del término del citatorio, dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f740637e177e3ac62aca90dc9419bbe111d00bc439dfaf60ef0d7988f3cc2**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2020-01160**

Previo a dar trámite a la cesión adosada a en los numerales 23 - 28 de este cuaderno, se requiere a la parte actora para, allegue la documentación que dé cuenta de la calidad que alude tener la señora TERESA GÓMEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7617fc1dd41d231b734084d67499b03d7998395fc46e9b30e3fc2654fe4ec2**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2020-01160
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. HITOS
como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : EDGAR HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ Y DIANA
CRISTINA VARGAS CASTELLANOS

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **EDGAR HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ y DIANA CRISTINA VARGAS CASTELLANOS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDGAR HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ Y DIANA CRISTINA VARGAS CASTELLANOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0199173146083 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

¹ Numeral 13

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de enero de 2021 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones

impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-478567** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

² Numeral 32.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdaa139c32415fa9a87b7fdbcaaaa07e0c64719f81f99963da0d11b9dcf05f0**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-1242
DEMANDANTE : **LUIS ALBERTO DIMAS ACONCHA**
DEMANDADO : **DIEGO ALBERTO OSORIO CASTRILLON**

Teniendo en cuenta que **DIEGO ALBERTO OSORIO CASTRILLON**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LUIS ALBERTO DIMAS ACONCHA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALBERTO OSORIO CASTRILLON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 1/1 vistas a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de enero de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 04 a 05 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614d13a10ab951eaa0f34c2db299b6decb9f2be10740b5fef3a54e90fc2c74bc

Documento generado en 08/07/2022 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-114
DEMANDANTE : **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**
DEMANDADO : **PEREZ SALGADO AUGUSTO**

Teniendo en cuenta que **PEREZ SALGADO AUGUSTO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEREZ SALGADO AUGUSTO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **2508266**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de febrero de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 11 a 13 y 16 a 19 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$760.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7842ebc2fc995efcb0f9901aaa3d6c392a56e55e4d4d5be0efd30016d18ff5**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00126
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : DARIO JARAMILLO VEGA

Teniendo en cuenta que **DARIO JARAMILLO VEGA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARIO JARAMILLO VEGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **457083262** y **86009398-3344**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de diciembre de 2021, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 10 a 12 y 13 a 15 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3474d41cbdf56cc4f55f6eeda851326c31ee2b66f6b19b2c6c19ffa3b330f**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-126
(Demanda Acumulada)

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO** contra **DARIO JARAMILLO VEGA, DIANA XIMENA MORALES CAICEDO** y **ELSA YANETH CAICEDO GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO LC-219152856

1. Por la suma de **\$2.160.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia al ejecutado **DARIO JARAMILLO VEGA** por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

5. Notifíquese esta providencia a las demandadas **DIANA XIMENA MORALES CAICEDO** y **ELSA YANETH CAICEDO GOMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa que el correo del Juzgado al que puede enviarse la contestación es: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

6. Se suspende el pago a los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Súrtase el emplazamiento de los acreedores del deudor bajo los apremios del artículo 108 del Código General del Proceso y, Ley 2213 de 2022.

7. Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO FORERO RINCON**, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **39**, hoy **08 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45541cff1fd697010adb9bc0ba1a3e1b6de8f4bb7b927d2adde96984468fbf24**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2021-00152

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede (No. 16 – 23 y 25), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **CUBILLOS DE MATEUS HERMENCIA**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, secretaria proceda conforme a lo dispuesto en los numerales 3 ° y siguientes del auto de fecha 21 de mayo de 2021 (No. 12).

Por otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito mediante el cual la parte actora se pronuncia respecto de la contestación de la demanda de la señora CARDENAS LOMBANA NANCY YANETH (No. 13 – 14).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15da39593f27e1819977f45927afcf666f41075d61469cdf9b39b770e070d**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00152

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE** a las entidades financieras, **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para que informen el trámite dado al oficio circular No. 0781 de fecha 10 de mayo de 2021.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése anexando copia de los oficios radicados según corresponda.

Finalmente, respecto de las demás entidades financieras, el apoderado debe tener en cuenta que las respuestas provenientes de estas se encuentran adosadas a la presente encuadernación (No. 05 - 25), luego se insta a la memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 40, hoy 11 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2431f14eb88ece3f5c457602056d2c313f63f1276f41fd93d955077913c335**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2021-00173**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **SANCHEZ DE ANGULO ANA BEATRIZ** se notificó personalmente del asunto de la referencia (No. 19), quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación del demandado **GALEANO OCHOA HELVER HERNANDO** y además allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, en el que conste el registro del embargo decretado en auto del 12 de marzo de 2021.

Para el efecto, se pone en conocimiento del ejecutante la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual requiere el pago de los correspondientes derechos de registro (No. 18).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe9f0780a560b2e787e17542798dfdc6aa9aeae903a9a0fc7d3b82b286017b**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00284
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO : JUAN CARLOS TORRES BARBOSA y MARTHA ICELA
TERAN YAMBERLA

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS TORRES BARBOSA y MARTHA ICELA TERAN YAMBERLA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS TORRES BARBOSA y MARTHA ICELA TERAN YAMBERLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **040003171**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de abril de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ numerales 16 a 18 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$707.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a20c0924d0baa08a8e6cf79347e88c68f0eede21b628d847edcb4cc7b6eae9**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00391
DEMANDANTE : RUTH GUTIERREZ LEON
DEMANDADO : PAOLA ANDREA SILVA FORERO

Teniendo en cuenta que **PAOLA ANDREA SILVA FORERO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RUTH GUTIERREZ LEON** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA SILVA FORERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 3/11, 4/11, 5/11, 6/11, 7/11, 8/11, 9/11, 10/11 y 11/11 vistas a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de mayo de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$428.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e282db58b9f45ec5fee0196cfece482f96ee82961a61c2edb36be3cfddd92c**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00520
DEMANDANTE : **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**
DEMANDADO : **GLORIA ALEXANDRA FANDIÑO MATUK**

Teniendo en cuenta que **GLORIA ALEXANDRA FANDIÑO MATUK**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA ALEXANDRA FANDIÑO MATUK**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **14843452254147** y **14000512418**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 04 de junio de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ numerales 8 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$496.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1bee364681fc80c4804fc65703fb4078f85be177f84a60867018db4a0bdbc**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00650**

En atención a la documentación obrante en los numerales 12 a 15 y 17 a 25, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado por la parte actora (No. 12 – 15), toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020, lo previo teniendo en cuenta que no se acompañó a las mismas las comunicaciones enviadas a la demandada y sus respectivos anexos.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la demandada **LEYDY CAROLINA LEYTON AGUIRRE** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA GULEY**, se notificó personalmente el día 14 de marzo de 2022 (No. 17) quien a través de apoderado, presentó recurso en contra del mandamiento de pago (No. 21 – 22), contestó la demanda y presentó de excepciones de mérito (No. 23 - 25).

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LUORDES IVONNE PAEZ PATIÑO** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (No. 18).

CUARTO: Se ordena a secretaría **CORRER** traslado al demandante del recurso formulado en contra del mandamiento de pago (No. 21 – 22), conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se resuelva el recurso formulado, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la contestación y excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f2f4d8c090118cf02a95b04e2cf67b6e57a98533e375db9509246262fe0e55

Documento generado en 08/07/2022 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00650

En atención a la solicitud obrante en los numerales 20 - 21 de la presente encuadernación, se ordena Oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, informándole que se ha tomado atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes de propiedad de la demandada LEYDY CAROLINA LEYTON AGUIRRE solicitado mediante su oficio No. 0349/2022, para el proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 039 2021 00516 00.

Adicionalmente, requiérase a dicho estrado judicial para que aclare el límite de la medida, toda vez que se allegaron dos oficios con límites diferentes.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019b2d94c1a6bb4c6d3d03310e7bb87010f7533f071546291eae6917e796f186

Documento generado en 08/07/2022 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01207

Revisada la documentación obrante en los numerales 09 - 12, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues la comunicación que fue enviada en su oportunidad, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo previo teniendo en cuenta que:

No se aportó la comunicación enviada a la pasiva con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 ni se acreditó que esta fuera acompañada de la demanda y sus respectivos anexos.

Sobre el particular, se advierte que las certificaciones allegadas no permiten la apertura de los anexos conforme a las instrucciones impartidas por el memorialista, por lo que no es posible verificar la correcta realización de la notificación.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e93250e2c02c53bb8e8cee5bf87d3b95ae4cc5bb0eae32ed849a970036c617**

Documento generado en 08/07/2022 07:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01481

En atención al escrito obrante en los numerales 08-10 y de conformidad al art. 658 del Código de Comercio, se reconoce a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y fines del endoso conferido.

Acto seguido, se reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y fines del endoso conferido en el escrito de los numerales 13-15 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882542e9a6850dbadb0b38a586e9d167a43f0b1a8236f79ecf39daa0f2a6dd3**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01481

Revisadas las documentales obrantes en el archivo del numeral 07 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020, lo previo teniendo en cuenta que:

En las documentales contenidas en el archivo con el trámite de notificación del demandado (Nº. 7), no se allega constancia de remisión de los anexos de la demanda al extremo pasivo tal como lo exige el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2eb5d0f5d833b22e4433a5a932c7a10e7d0c34b1b4037b77eb5cf6e41becc**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Restitución No. 2021-01596

Revisada las documentales obrantes en los archivos de los numerales 11-14 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que:

1. En la comunicación se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar, es decir, se señala que a través de la comunicación se notifica la providencia del día 11 de enero de 2022, siendo lo correcto la providencia que admitió la demanda con fecha 16 de diciembre de 2021.
2. Se indicó de forma errada que la notificación se considera cumplida a los cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, término que no corresponde al contemplado en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Se indicó de forma errada en la comunicación, que el demandado dispone de 20 días para contestar la demanda, siendo este término contrario al señalado en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2021 y el artículo 391 del C.G.P.

En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69250b206343130c16d71aef0c8ed6baa93635740babdb33b1d126fd6e9b054d**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01662**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **ANA ELVIA CUBIDES AMAYA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de mérito (No. 08 - 13).

Téngase en cuenta que la abogada **LUZ MYRIAM GARZÓN ORJUELA** actúa como apoderada de la demandada **ANA ELVIA CUBIDES AMAYA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (No. 09).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío del escrito de excepciones a su contraparte el día 10 de febrero de 2022 (No. 08), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por **surtido el traslado de las excepciones presentadas**, el cual fue descorrido oportunamente.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor descorrió, en tiempo, el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 6 del mes de septiembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

¹ Numeral 13

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

i. **DOCUMENTALES:** Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

ii. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** a la demandada **ANA ELVIA CUBIDES AMAYA**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que la parte demandante le formulará. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

i. **DOCUMENTALES:** Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

ii. **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **ROSALÍA LEMUS BORJA, DANIEL FERNANDO LUGO SÁNCHEZ** y **ERIKA YESSENIA ACOSTA OBANDO**, para que rindan sus declaraciones frente a los hechos que fundamentan las

excepciones. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

iii. INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al Representante Legal de la copropiedad demandante, para que comparezca en la fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

iv. DICTAMEN PERICIAL: TÉNGASE como prueba el dictamen pericial aportado por la demandada en el numeral “10” del expediente virtual, conforme a lo previsto en los artículos 226 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, **CORRASE** traslado del mismo a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38358fd13b56e9ac03fc34f7b7083c6a903712c8c76cf0c450672212aae7fa**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERITO VALUADOR

ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO

RAA No. AVAL-80225412 del A. N. A.

Bogotá D.C., 09 de Febrero de 2022

Señora
ANA ELVIA CUBIDES AMAYA
E. S. M.

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL APARTAMENTO 101 TORRE 4 AC 191 A No. 11 A – 92, CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLACE, BARRIO TIBABITA, BOGOTÁ D. C.

Respetada Señora:

PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Perito Avaluador de Bienes Inmuebles, de la manera más cordial, me dirijo a Usted con el fin de allegarle la experticia correspondiente.

El desarrollo de esta experticia está basado en los procedimientos descritos y en mi conocimiento especializado e independiente, dentro del contexto de eficiencia, experiencia y calidad, orientado al logro de las mejores soluciones posibles.

Ante la diversidad de opiniones y la variedad de criterios que conlleva este tipo de experticias, el profesional que presenta la misma espera que la solución encontrada sea la más adecuada desde el punto de vista de mi conocimiento aplicado.

En los anteriores términos rindo a usted el anterior Avalúo, pretendiendo dar informe ecuánime y real.

Por último, agradezco y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Su Servidor;


ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO
Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia
Registro Abierto de Avaluadores (RAA)
AVAL – 80225412 de la A. N. A.

PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.225.412 de Bogotá, actuando en mi condición de Perito Avaluador de bienes Inmuebles Urbanos, me dirijo a su Usted, con el fin de presentar el Avalúo del Perjuicio solicitado, el cual elaboro en los siguientes términos:

SOLICITUD DE LA PRUEBA

El Perito que intervenga en la diligencia deberá conceptuar sobre:

- (i) *Ubicación y extensión del área afectada del inmueble.*
- (ii) *Valor comercial de la parte afectada del inmueble.*
- (iii) *Uso y destinación dado a dicho predio.*
- (iv) **Daño Emergente Causado.**
- (v) **Lucro Cesante Causado.**
- (vi) **Estimativo del Perjuicio Moral.**

DESARROLLO DEL DICTAMEN

Para la realización de la presente experticia la Perito tuvo en cuenta la inspección del Inmueble para determinar los daños causados, y, además la narración realizada por la señora ANA ELVIA CUBIDES AMAYA de lo sucedido el 05 de Mayo de 2017.

ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL PERITO

-El día viernes 04 de febrero de 2022 en compañía de la señora ANA ELVIA CUBIDES AMAYA (Propietaria), en a las 4:15 pm se realizó visita al Inmueble APARTAMENTO 101 TORRE 4 AC 191 A NO. 11 A – 92 CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLACE, BARRIO TIBABITA, BOGOTÁ D. C.

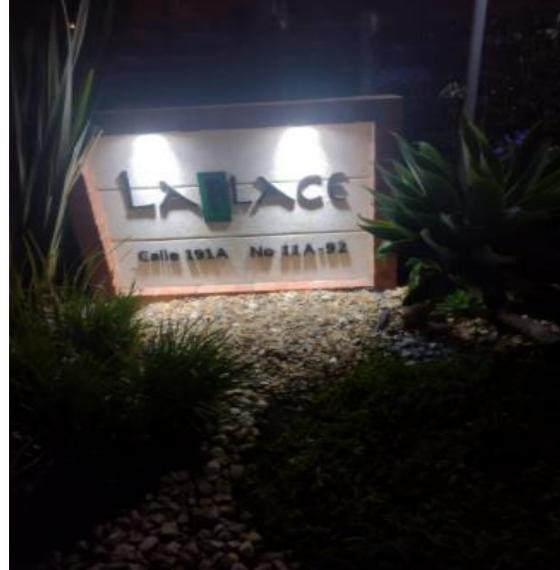
-Una vez contactado se dirigió al Inmueble parar verificar y tomar medidas de las zonas afectadas en el predio motivo de estudio.

-Se recopilo información del mercado para determinar los valores de los daños causados al Inmueble.

-Se procedió a efectuar el Informe Pericial.

HECHOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ZONAS AFECTADAS DEL INMUEBLE, QUE COMPRENDEN UN ÁREA APROXIMADA TOTAL DE PISO LAMINADO DE 74.55 M² DEL PREDIO APARTAMENTO 101 TORRE 4 AC 191 A No. 11 A- 92, CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLACE, BARRIO TIBABITA, BOGOTÁ D. C.

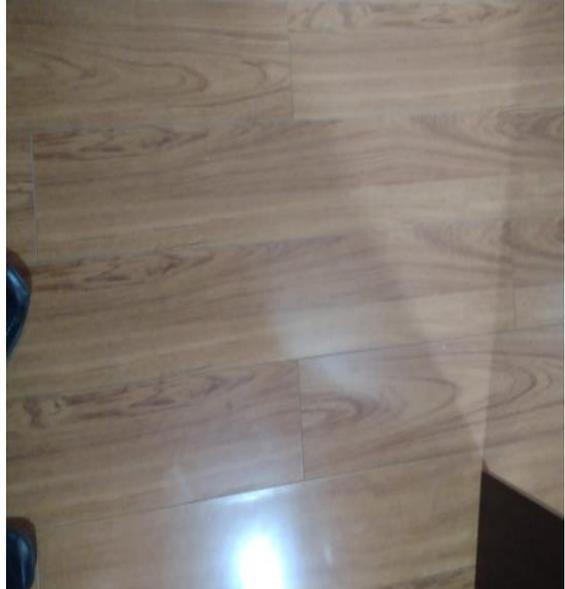
1. Ubicación e identificación del Inmueble: El Perito pudo identificar que se trata de un Inmueble de Uso Residencial acorde al POT del Sector en que se encuentra. Dicho predio tiene un área privada aproximada de 88 M², tiene un área aproximada de pisos laminados de 74.55 M² (Medida tomada por el Perito In Situ el día de la visita).



2. Debido a un descuido de los trabajadores del Conjunto Residencial La Place, que el 05 de Mayo de 2017 dejaron una manguera abierta por largo tiempo, hecho que ocasionó la INUNDACIÓN CASI EN SU TOTALIDAD DE LOS APARTAMENTOS 101 Y 102 DE LA TORRE 4.
3. Ocupándonos en particular de las afectaciones causadas por esta inundación al Apartamento 101 de la Torre 4, como son **ENBOMBAMIENTOS, LÁMINAS LEVANTADAS EN SUS BORDES, CAMBIOS DE COLOR EN LAS LÁMINAS** puesto que el predio tiene Pisos Laminados mandados a instalar por la miasma señora ANA ELVIA CUBIDES AMAYA, lo que ocasiona mala presentación del Inmueble e incomodidades para la señora ANA ELVIA CUBIDES AMAYA y sus Hijos con quien vive.



Enbombamientos en las Láminas.



Levantamientos de Láminas

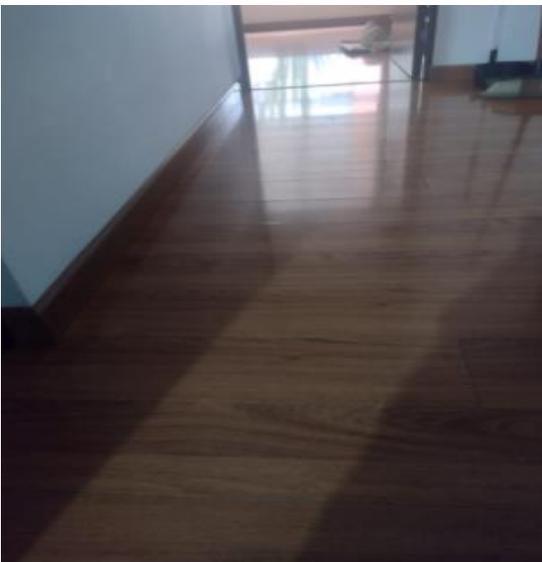
4. Cuenta la señora ANA ELVIA CUBIDES AMAYA, que desde que se presentó la inundación de su apartamento en el año 2017, ha venido acercándose a la Administración del Conjunto Residencial La Place, con el fin de que respondan por las afectaciones causadas a su Apartamento por una negligencia de unos de sus trabajadores, pero a la fecha de la realización del Informe Pericial, NO se ha hecho ninguna corrección ni arreglo. De igual manera comenta la señora ANA ELVIA CIBIDES AMAYA, que la Administración SI respondió por el Lavado de los Pisos en Tapete del Apartamento 102.
5. Es bueno tener en cuenta que por ser este tipo de piso y haberse encontrado daños en varios sectores del Inmueble, se debe realizar el CAMBIO TOTAL DEL PISO, y es esto mismo lo que se va a solicitar dentro del Proceso a que se allegue el presente Informe Pericial.
6. Como son varias las Láminas afectadas en diferentes espacios y zonas del Apartamento 101 de la Torre 4, el Perito optó por tomar el área de cada uno de los sectores en los que hay Pisos Laminados dentro del Inmueble, con el fin determinar el Área Total Afectada así:



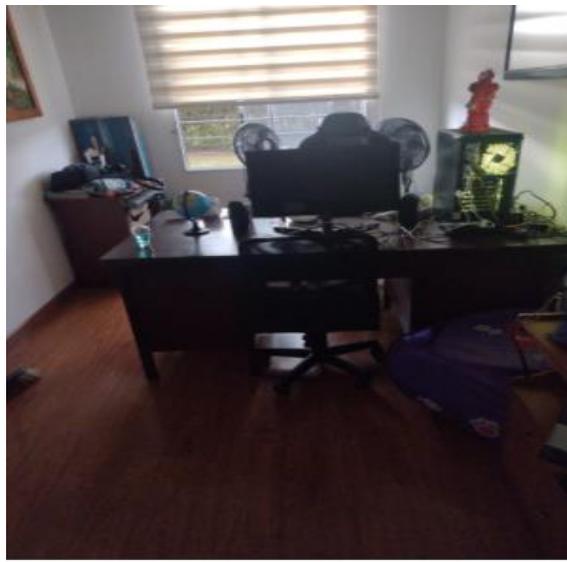
Sala: 4.9 Mts X 4.3 Mts = 21.07 M².



Comedor: 2.5 Mts X 3.2 Mts = 8.00 M².



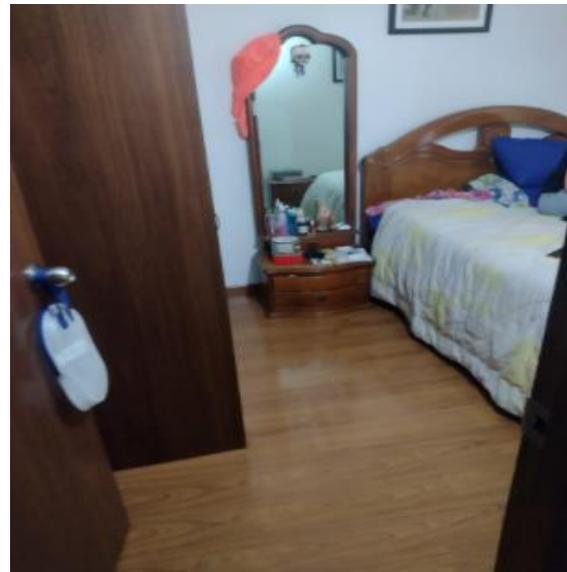
Hall: 2.9 Mts X 1.1 Mts = 3.19 M².



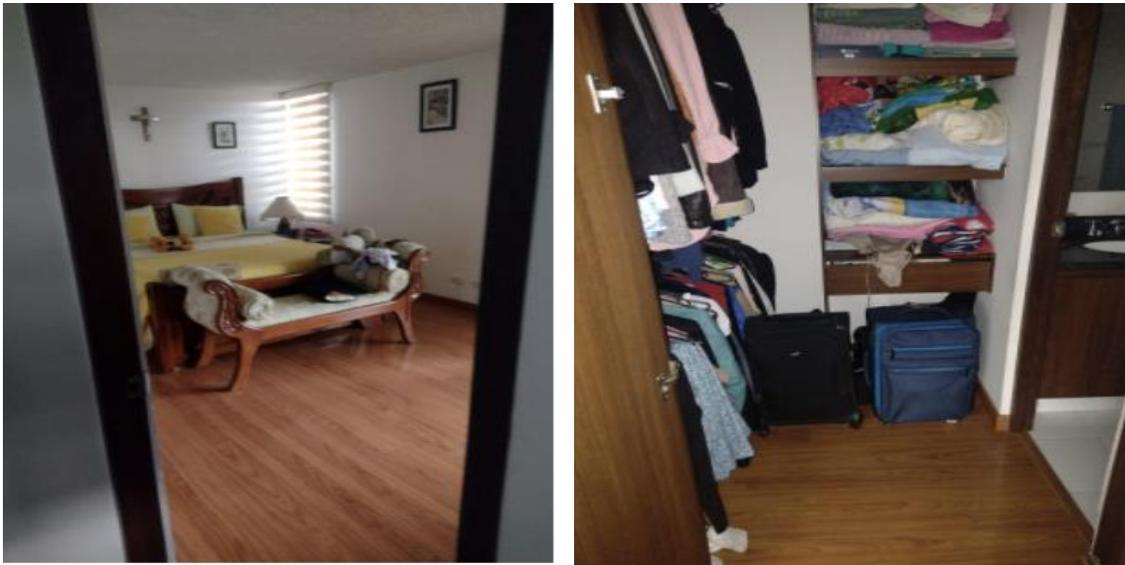
Estudio: 3.5 Mts X 2.35 Mts = 8.22 M².



Alcoba 1: 3.7 Mts X 2.45 Mts = 9.06 M².



Alcoba 2: 3.1 Mts X 2.50 Mts = 7.75 M².



Alcoba Ppal: 5.1Mts X 3 Mts = 15.3 M². Vistiere: 1.4 Mts X 1.4 Mts = 1.96 M².

ÁREA TOTAL DE PISOS LAMINADOS EN EL INMUEBLE = 74.55 M². ES PUES, ÉSTE ÁREA, LA QUE SE TOMA COMO ÁREA AFECTADA.

7. En algunos sectores afectados fue muy difícil tomar el registro fotográfico por la iluminación, pero con buena observación visual en el sitio se verificó que evidentemente hay anomalías en las Láminas del Piso.

CONCEPTOS JURIDICOS PARA REALIZAR EL DICTAMEN.

DAÑO O PERJUICIO

Daño o perjuicio es toda lesión patrimonial o moral, menoscabo o pérdida, quebranto o dolor, que una persona sufre en su patrimonio o en sí misma. Suele dividirse en perjuicios material y moral. El primero es la disminución o perdida causada al patrimonio de la víctima y la falta de utilidad o beneficio, comprende el Daño Emergente y Lucro Cesante.

La cuantificación del daño moral se deja a disposición del Señor Juez para su debido avalúo, dado que no existe método o técnica que indique el procedimiento a aplicar para la determinación del mismo puesto que es un avalúo de cuantificación extra patrimonial.

El monto de los perjuicios debe calcularse teniendo en cuenta las características o requisitos para que el daño sea indemnizable, así: **“debe ser directo, actual y cierto; es decir, que el daño indemnizable es el inmediato, fundado en un hecho preciso y no sobre hipótesis”**.

DAÑO EMRGENTE

El daño emergente se refiere al **daño o pérdida sufrida por un acreedor**. Ocurre cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona, entre otros casos. **(Por mí subrayado)**.

El daño emergente es real y verificable, corresponde al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido el daño o perjuicio. La indemnización que se puede solicitar en este caso corresponde al precio del bien afectado o destruido.

Para poder determinar el monto del daño emergente y su correspondiente indemnización, se debe contar con evidencia acerca del valor del daño y los costos de reparación.

La jurisprudencia en estos casos señala que sólo serán indemnizables los “gastos razonables” y que el perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o gastos excesivos sobre el bien o patrimonio dañado.

Entonces para éste caso el DAÑO EMERGENTE, responde al VALOR COMERCIAL ACTUAL de acuerdo al mercado de la Cantidad de Metros Cuadrados de Piso Laminado + Valor de la Cantidad de Metros Cuadrados de Material de Aislamiento para Piso Laminado + Valor de la Cantidad de Pegante + Valor de la Mano de Obra de Instalación del Piso Laminado.



EGGER

Código 875655

Piso Laminado 8mm Roble Livingston Caja
1.99 m²

★★★★★ 0.0 (0)

\$73.431 caja

\$36.900,00 Metro Cuadrado

Tomado de: https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/875655/piso-laminado-8mm-roble-livingston-caja-199-m2/875655/?kid=bnnext1031767&shop=googleShopping&gclid=CjwKCAiA6Y2QBhAtEiwAGHybPfO0lo35b1se7thNH7B63eYd8cfQ1DwvsKwgGBrBLQ_B0vQ3i3ZVkxoCT2kQAvD_BwE



PUZZLEK

Código 274572

Base aislante metalizada 2mm espesor 1.1 x
8.45 metros

★★★★★ 0.0 (0)

Base aislante
metalizada 2mm...

COP 42,900
Homecenter

\$42.900 caja

\$5.076,92

Tomado de: https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/274572/base-aislante-metalizada-2mm-espesor-11-x-845-metros/274572/?kid=bnnext1031767&shop=googleShopping&gclid=CjwKCAiA6Y2QBhAtEiwAGHybPQrsNuY0ezfD0_8393FYCtoC0kwvMFdnFi5PPhFJPQy__Xov4WqX_RoCKBoQAvD_BwE



Pegadit

Código 69863

Pegante PI-285 2000 ml

★★★★★ 5.0 (1)

Pegadit
Pegante PI-285 2000 ml

\$47.900und

★★★★★ (1)

\$23,95

\$47.900 UND

Tomado de:

<https://www.homecenter.com.co/homecenter-co/product/69863/pegante-pl-285-2000-ml/69863/?queryId=87123402-ad0e-45d8-8ade-1f35682511d4>

LUCRO CESANTE – Clasificación

ÍTEM	ÁREA	CANTIDAD PRODUCTO	VALOR ADOPTADO
Piso Laminado	74.55 M ²	25.5 Cajas	\$1.872.490
Material de Aislamiento	74.55 M ²	25.5 Cajas	\$1.093.950
Pegante	74.55 M ²	10 Tarros	\$ 479.000
Mano de Obra	74.55 M ²	GLOBAL	\$7.000.000
VALOR TOTAL DEL DAÑO EMERGENTE			\$10.445.440

TOTAL, DAÑO EMERGENTE: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.445.440,00 M/CTE).

LUCRO CESANTE – Clasificación

Los perjuicios por lucro cesante, enmarcados dentro de la tipología del daño material, se definen y clasifican de la forma que a continuación se explica brevemente: "(...) Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. "Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida". En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que "se haya concluido la falta del ingreso". Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro) De acuerdo con el artículo 1.614, C. C. es la parte de la indemnización de perjuicios correspondientes a la ganancia o provecho que deja reportarse a consecuencia del acto culposo o doloso o por no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o el simple retardo en su cumplimiento. (Por mí subrayado).

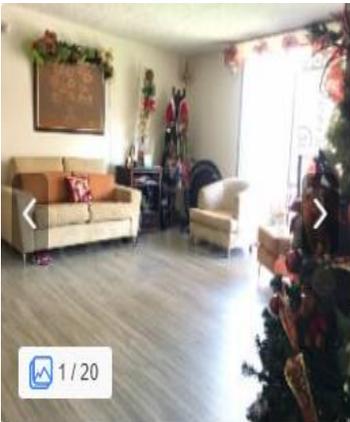
Requisitos y Efectos:

1. El concepto de ganancia, comprendido dentro de la definición del artículo 1614 del Código Civil, hace alusión a la renta o utilidad proveniente de una actividad de carácter económico.
2. **El concepto de provecho, mientras tanto, se refiere de manera más amplia al beneficio que se deriva del mero aprovechamiento de los bienes de los cuales la víctima es titular. (Por mí subrayado).**
3. Cuando el lucro cesante resulta del detrimento a la integridad personal del perjudicado, el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que la víctima hubiese recibido de no mediar el hecho lesivo. Se pretende indemnizar la pérdida de capacidad productiva, incluso si la víctima no trabaja o devenga salario alguno.
4. Cuando la víctima fallece, las personas económicamente dependientes de ella están legitimadas para reclamar el dinero que dejan de percibir.
5. **El lucro cesante, en tratándose de la destrucción de un bien, comprende la utilidad o provecho, valorable en dinero, que éste deja de producir en razón de la conducta lesiva.** En algunos casos, este perjuicio es de entidad distinta al de la pérdida del bien en sí mismo (daño emergente), por lo cual ambos deben ser indemnizados conjuntamente (Aplica sólo en el vehículo automotor). **(Por mí subrayado).**

Para este caso en particular el LUCRO CESANTE se determina por la Sumatoria Total de los Valores Resultantes del Factor de Depreciación Aplicado por el Perito al Inmueble, que Expone el Deterioro Causado desde el Momento de la Inundación 05 de Mayo de 2017 hasta la fecha de Inspección por el Perito al Predio 04 de Febrero de 2022, así:

Primero se retrotrae el Valor Comercial Actual del Inmueble Hasta la fecha desde que se hace la reclamación 05 de Mayo de 2022.

Toca resaltar que el Inmueble a raíz de la Inundación ocasionada por trabajadores del Conjunto Residencial La Place ha venido perdiendo valor en el tiempo y se ha ido deteriorando proporcionalmente año tras año, hasta encontrarse como se observó el día de Visita realizada por el Perito; por ende, el Perito le atribuye un Factor de Depreciación por el Estado del Piso del 5% Anual, Valor que se descuenta del Valor Comercial del Inmueble.



110108 - Se Vende Apartamento en Conjunto Residencial La Place

Tibabita, Usaquén, Bogotá, Departamento de Bogotá Distrito Capital

\$320M

3 Hab. 
2 Baños 
88 m² 

Se vende este espectacular apartamento ubicado en una zona residencial bastante tranquila y con buenos accesos por la Cra 9. Calle 192 y Calle...

Hace +30 días

CENTURY 21 ESPACIO VITAL

Ver propiedad 

Tomado de: <https://casas.trovit.com.co/listing/110108-se-vende-apartamento-en-conjunto-residencial-la-place.52c65160-48c4-30c5-9fd4-3f6ca5d3c2d9>

TABLA DEL VALOR DE INDEMNIZACIÓN

AÑO	IPC ANUAL APLICADO	VALOR COMERCIAL	FACTOR DE DEPRECIACIÓN	VALOR DE INDEMNIZACIÓN
2022		\$320.000.000	5%	\$16.000.000
2021	5,62%	\$302.016.000	5%	\$15.100.800
2020	3,62%	\$291.083.020,8	5%	\$14.554.151,04
2019	3,80%	\$280.021.866,0 1	5%	\$14.001.093,30
2018	3,18%	\$271.117.170,6 8	5%	\$13.555.858,53
2017	4,09%	\$268.028.478,4	5%	\$13.401.423,92
VALOR	TOTAL	DE	INDEMNIZACIÓN	\$86.613.326,79

TOTAL, LUCRO CESANTE: OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$86.613.326,79 M/CTE).

DAÑO CIERTO, PERSONAL O PATRIMONIAL

A simple vista se nota que hay una reducción patrimonial y moral en pasado, presente y futuro cierto, debida a la existencia de un perjuicio, al cual se le establece su respectiva cuantía, y, se demuestra la afcción grave tanto al Inmueble como a sus habitantes, y de igual manera, se demuestra que el Inmueble ha tenido un deterioro en el tiempo, por tan motivo, el Perito consideró necesario la aplicación de un Factor de Depreciación Año a Año.

PERJUICIO MORAL

Es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. Pero ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos? Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo.

Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al daño moral no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño

por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.

En este sentido podemos decir, que los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales[1]. O bien, «el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir por el acto antijurídico». La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Y es en base, a estos dos presupuestos, que el daño moral es daño no patrimonial, y éste, a su vez, no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial. Daño no patrimonial en relación con el valor negativo de su misma expresión literal, es «todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea que guarda relación a un bien no patrimonial».

Aunque éste es propio de fijación del Juez, no cabe duda que nos encontramos frente a la reparación moral considerada en la frustración al proyecto de gestión profesional que para su estimativo se deben considerar los estándares de reparación que sobre este aspecto admite nuestra actual jurisprudencia.

TOTAL, MONTO A INDEMINAR A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ELVIA CUBIDES AMAYA:

POR CONCEPTO DE	VALOR UNITARIO	TOTAL
Valor Daño Emergente	GLOBAL	\$10.445.440,00
Valor Lucro Cesante	GLOBAL	\$ 86.613.326,79
TOTAL		\$97.058.766,79
TOTAL ADOPTADO		\$97.000.000,00

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.000.000,00 M/CTE).

MANIFESTACIONES

- ✓ El dictamen presentado, corresponde a mi real convicción profesional e independiente. Esperando haber cumplido a cabalidad con la labor encomendada encontrando una solución adecuada a las partes de este proceso.
- ✓ El trabajo se realizó con las formulas y metodologías públicamente conocidas y de la misma manera que lo he venido desarrollando con anterioridad.

ANEXOS

- *Tabla del IPC Anual del DANE.*
- *Documentos de Competencia e Idoneidad del Perito.*

DECLARACIONES DE CUMPLIMIENTO

1. Que el Avaluador, no tiene interés financiero ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus propietarios, más allá de los derivados de la contratación de nuestros servicios profesionales.
2. Que en el mejor de nuestro conocimiento y saber, las declaraciones contenidas en este reporte, sobre las cuales se basaron los análisis y conclusiones, son correctas y verdaderas.
3. Que nuestros honorarios no se basan en un reporte de un determinado valor que favorezca al cliente, ni tiene ninguna relación directa o indirecta con los resultados presentados.
4. Que el presente estudio no comprende en modo alguno la valuación de otros bienes tangibles o intangibles que pudieran estar vinculados de alguna forma a las instalaciones físicas de los inmuebles, como por ejemplo "Good Will", primas, la valuación de la empresa en marcha o rentabilidad de la participación tenida sobre la operación de algún negocio.
5. El presente informe ha sido elaborado de conformidad con las Normas del "Código de Ética de la actividad del Avaluador y sus implicaciones" Ley 1673 de 2013 en el Decreto 556 de 2014 y en El Reglamento Interno A.N.A.
6. El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no me responsabilizo de situaciones que no pudieron ser verificadas por mí en su debido momento.
7. En concordancia con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto N° 422 de Marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto N° 1420 del 24 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas de los inmuebles avaluados no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable, o que por Ley se ordene actualizarlo.
8. Advierto que no me encuentro en ninguna causal de sanción y/o exclusión de la lista (Artículo 50 del C. G. del P.) y cumplo con lo reglamentado en el Artículo 226 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), y todos los soportes de dichas exigencias los soporto en los anexos de la idoneidad del

PERITO VALUADOR

ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO

RAA No. AVAL-80225412 del A. N. A.

Perito y documentación que acredita mi competencia. De igual manera, dando cumplimiento a lo reglado por el Artículo 245 del Código General del Proceso cuento con los originales de los documentos que soporto como acreditación técnica y profesional.

El presente informe tiene una vigencia de un (1) año, salvo algún cambio extremo o que por Ley se ordene actualizarlo.

En los anteriores términos rindo esta experticia, dejando a consideración del Juez y las partes la solución técnica solicitada.

Cordialmente, Su Servidor


ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO
Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia
Registro Abierto de Avaluadores (RAA)
AVAL – 80225412 de la A. N. A.

TABLA DEL IPC ANUAL DEL DANE

RESUMEN HISTORICO	
I.P.C.	
INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
COLOMBIA	
AÑO	IPC
1967	7,90
1968	6,46
1969	8,90
1970	7,06
1971	12,84
1972	13,53
1973	22,49
1974	25,00
1975	17,52
1976	25,60
1977	27,45
1978	19,75
1979	28,81
1980	25,96
1981	26,36
1982	24,03
1983	16,62
1984	18,28
1985	22,45
1986	20,95
1987	24,02
1988	28,12
1989	26,12
1990	32,36
1991	26,82
1992	25,13
1993	22,60

1984	18,28
1985	22,45
1986	20,95
1987	24,02
1988	28,12
1989	26,12
1990	32,36
1991	26,82
1992	25,13
1993	22,60
1994	22,59
1995	19,46
1996	21,63
1997	17,68
1998	16,70
1999	9,23
2000	8,75
2001	7,65
2002	6,99
2003	6,49
2004	5,50
2005	4,85
2006	4,48
2007	5,69
2008	7,67
2009	2,00
2010	3,17
2011	3,73
2012	2,44
2013	1,94
2014	3,66
2015	6,77
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	3,62
2021	5,62



Apreciado/s Doctor/es:

PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO es un profesional, altamente capacitado, basado en procedimientos y lineamientos aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura de quien emana su respectiva Licencia, todo ello enmarcado dentro de las exigencias que figuran en el Código General del Proceso.

Quien autoriza a personas naturales y jurídicas como **Prestadoras de Servicios como Perito Avaluador a Terceros**, con todas las facultades y obligaciones que la normatividad aplicable establece para el ejercicio en su modalidad de servicio: **Avalúo de Bienes Muebles e Inmuebles, Equipos e Instalaciones Industriales, Maquinaria Pesada, Obras de Arte, Aeronaves, Joyas y Objetos de Valor, Automotores, Daños y Perjuicios Ambientales y Patrimoniales, Barcos y servicios de Abogado Partidor y Curador**, en todo el territorio nacional. Además le ofrece servicios de **Asesoría y Soporte en Gestión Ambiental, Salud Ocupacional y Seguridad en el Trabajo**.

Es el Código general del Proceso que permite que éstas Pruebas Periciales se introduzcan desde la DEMANDA así como en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nos caracterizamos en el mercado por nuestros excelentes resultados y nuestros fuertes valores de honradez, respeto, responsabilidad, eficiencia, amabilidad y lealtad.

Es nuestro deseo contar con usted/es pues juntos podemos lograrlo. Quedamos altamente agradecidos por ser tenidos en cuenta, estaremos a su disposición las veinticuatro (24) horas del día, con el fin de que su empresa marche siempre bien.

Cordialmente,


ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO
Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia
Registro Abierto de Avaluadores (RAA)
AVAL – 80225412 de la A. N. A.

C. C. 80.225.412 de Bogotá

T.P. No. 25941011081 CND del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA
Registro Abierto de Avaluadores (RAA) No. AVAL - 80225412
Técnico Profesional en Avalúos Inmobiliarios, Urbanos y Rurales Maquinaria y Equipos
Móviles y Fijos, y, Vehículos
Profesional en Administración y Gestión Ambiental
Afín Ingeniero Ambiental
Máster en Gestión Ambiental Sostenible
Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales
Auditor en Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001
Diplomado en Gestión Ambiental y Recursos Naturales

Diplomado en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
Perito Avaluador Auxiliar de la Justicia

ESTUDIOS REALIZADOS:

- ❖ **Técnico Profesional en Avalúos Inmobiliarios Urbanos y Rurales. Con Profundización en Maquinaria Fija, Maquinaria Móvil y Vehículos:** Fundación Interamericana Técnica – FIT. Bogotá D. C. 8 de Noviembre de 2018.
- ❖ **Especialización en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales:** Universidad Manuela Beltrán. Bogotá D.C. Abril 14 de 2015 a Abril 14 de 2016.
- ❖ **Máster en Gestión Ambiental Sostenible:** Universidad Camilo José Cela. Madrid-España. Abril 9 de 2012 a Abril 30 de 2013.
- ❖ **Curso de Auditoría Interna en Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001:** Bureau Veritas. Abril de 2013.

- ❖ **Diplomado en Gestión Ambiental y Recursos Naturales:** Academia Hispanoamericana de Letras y Ciencias, Corporación Centro de Estudios Miguel Antonio Caro y Fundación Universitaria San Mateo. Febrero 14 de 2011 a Junio 14 de 2011. Bogotá.

- ❖ **Diplomado en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional:** Academia Hispanoamericana de Letras y Ciencias, Corporación Centro de Estudios Miguel Antonio Caro y Fundación Universitaria San Mateo. Marzo 15 de 2011 a Julio 15 de 2011. Bogotá.

- ❖ **Profesional en Administración y Gestión Ambiental.** Universidad Piloto de Colombia. Octubre 9 de 2009. Bogotá.

- **Tesis: Proyecto Pedagógico Piloto para el Fomento de la Cultura Ambiental y la Agricultura Ecológica en las Instituciones Educativas de Preescolar y Primaria en el Municipio de El Colegio – Cundinamarca: estudio de caso Liceo Campestre Monteverde 2008-2009**

- ❖ **Derecho.** Cuarto Semestre. Universidad Santo Tomás de Aquino. Enero – Diciembre de 2002. Bogotá.

- ❖ **Especialidad en Computación y Sistemas.** Academia Pittsburg. Diciembre 17 de 2001. Bogotá.

Presento a continuación los oficios y cargos para los cuales tuve a bien ser nombrado por el Consejo Superior de la Judicatura:

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia
PERITO AVALUADOR DE BARCOS	Lista General de Auxiliares de Justicia
PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia
PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA	Lista General de Auxiliares de Justicia
PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS	Lista General de Auxiliares de Justicia

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud
INGENIERO SANITARIO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL GUARDADOR	Lista General de Auxiliares de Justicia

Recientemente he tenido el gusto de rendir informes periciales satisfactoriamente para los Juzgados y dentro de los procesos a que hago referencia en el siguiente cuadro:

JUZGADO	PROCESO	NOMBRAMIENTO
51 Civil Circuito	2011/052	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios.
42 Civil Circuito	2014/210	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.
42 Civil Circuito	2013/751	Ingeniero Sanitario.
12 Civil Municipal	2016/084	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.
83 Civil Municipal	2014/1622	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
16 Descongestión Civil Municipal	2014/378	Perito Avaluador de Automotores.
51 Civil Circuito	2013/343	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.
19 Civil Circuito	2003/781	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios.
47 Civil Circuito	2014/398	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.
13 Civil Circuito	2016/795	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles.

10 de Familia	2017/0246	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios.
25 Penal del Circuito de Bogotá D. C.	RADICAO 110016000000201500863 N. I. 242072	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios (Lesiones Personales e intento de Homicidio).
18 Civil del Circuito	2015/641	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
19 Civil del Circuito	2003/781	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
48 Civil del Circuito	2015/142	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
47 Civil del Circuito	2014/154	Perito Avaluador de Seguros
3 de Familia	2016/1304	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
3 de Familia	2016/1304	Perito Avaluador de Automotores
47 Civil del Circuito	2002/12103 Expropiación	Perito Avaluador de Bienes inmuebles
47 Civil del Circuito	2014/154	Perito Avaluador de Seguros
47 Civil del circuito	2014/398	Perito Avaluador de Bienes inmuebles
48 civil del Circuito	2015/641	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
13 Civil del circuito	216/795	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
33 de Pequeña Causas y Competencias Múltiples	2018/001	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
40 Civil del Circuito	2019 – 360	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
22 de Familia de Bogotá	2018 – 853	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios (Frutos Civiles 3 Inmuebles)
17 Civil Municipal de Ejecución	2011 – 598	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios (Frutos Civiles Camión NKR Placas SOP 518)
Notaría 1ª de Ortega	Contrato de Donación Voluntaria	Predio Tamarindo Chimbacue. Ortega – Tolima
Civil Circuito (Reparto)	Proceso Divisorio	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles

Civil Corcuito (Reparto)	Proceso Declarativo de Mejoras	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
Civil Municipal (Reparto)	Vehículo Placa GGQ941	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios en el Motor de un Vehículo
1º Civil Circuito de Guateque	Predio el Encinillo (Guateque)	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Civil Circuito (Reparto)	Restitución del Predio Agrotiquiza, Vereda Tiquiza en Chía – Cundinamarca	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Civil Municipal (Reparto)	Avalúo Comercial y Frutos Civiles CII 1 No. 4 – 01/05 Guaduas – Cundinamarca	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
Civil Circuito (Reparto)	CII 37 D Sur No. 4 – 53 Este, Barrio La Victoria, Bogotá D. C.	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Civil Circuito (Reparto)	Incumplimiento de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble AP 403 Edificio Bella Terra PH y de Frutos Civiles	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Fiscalía 50 Seccional	Indemnización de Víctimas. NUNC 1100161027672019048 110016102767201901095 110016102767201901105 110016102767201901805 110016102767201901726 110016102767201901806 110016102767201901692	Perito Avaluador de Bienes Muebles
30 Civil Municipal	2018/1171	Perito Avaluador de Bienes Inmuebles
2º Civil Circuito de San Marcos - Sucre	Proceso Restitución de Tierras Predio Mata de Corozo (914 Has)	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Superintendencia de Industria y Comercio	Demanda Protección Consumidor Jurisdiccionla2020/448019	Perito Avaluador de Daños y Perjuicios
Hospital San José del Cocuy - Boyacá	Proceso de Remate de 6 Vehículos Automotores	Perito Avaluador de Automotores
Alcaldía de Panqueba – Boyacá	Proceso de Remate de 1 Vehículo Automotor	Perito Avaluador de Automotores

De igual manera he presentado Asesoría Profesional y rendido Informes Periciales de forma independiente a:

- Gabinete Jurídico “Saavedra Arias & Asociados S. A. S.”. Teléfonos: 7561170 – 3017106784.
- Doctor Giovanni Garibello (Abogado). Teléfono: 3115811363.
- Doctora Gloria Castrillón (Abogada). Teléfono: 3103294573.
- Doctor John lázaro Bustos (Abogado). Teléfono: 4054409.
- Doctora María Carolina Gracia Martínez (Abogada). Teléfono: 3133572427.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Expediente 1256.
- Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Proceso con CIU 2357-6000-664-2008 y NI 67361.
- Doctor Gustavo Castañeda (Abogado). Teléfono: 3158525552.
- Grupo Admitotal S. A. S. y Grupo Empresarial Empex. Doctor Ilich Hormaza (Gerente). Teléfono: 4083353. 3193036103.
- Doctor Guillermo Solano (Abogado). Teléfono: 3108764732.
- Doctor Daniel Avellaneda (Abogado). Teléfono: 3138192375.
- Doctor John Lázaro Bustos (Abogado). Teléfono: 3102256162.
- Doctor Ricardo Antonio Méndez (Abogado). Teléfono: 3123515842.
- Doctor Dagoberto Rodríguez (Abogado). Teléfono: 313 8691894.
- Doctor Camilo Arturo González (Abogado). Teléfono: 300 2680030.
- Doctor Fabio Escobar (Abogado). Teléfono: 310 2010040.
- Doctor Fabio Sepúlveda (Abogado). Teléfono: 310 4804553.
- Doctor Fidel Páez (Abogado). Teléfono: 320 2943618.
- Doctor Francisco Rodríguez (Abogado). Teléfono: 300 2012915.
- Doctor Luis Alberto Agudelo (Abogado). Teléfono: 301 2313724.
- Doctor Mario Romero (Abogado). Teléfono: 312 4005365.
- Doctora Bibiana Soto (Abogada Especializada en Familia). Teléfono: 3132867544.
- Doctor Campo Elías (Abogado). Teléfono: 3114973305.
- Doctor Henry Silva (Abogado). Teléfono: 3204916717.
- Doctor Jorge Yáñez (Abogado). Teléfono: 3163997178.
- Doctor Mancipe (Abogado). Teléfono: 3105709488.
- Doctor Ramiro Cubillos (Abogado). Teléfono: 3105512500.
- Doctor Jeison Ríos (Abogado). Teléfono: 3197640268.
- Doctora María Eugenia Galeano Sánchez. Teléfono: 3132725971.
- Doctora Mayerly Vega (Abogada). Teléfono: 3142117526.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Centro Profesional Nacional de Ingeniería

Certificado de Inscripción Profesional Afín No. **25941-011081 CND**
Fecha de Expedición: **19/11/2009**

Nombre:
PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO

Identificación:
C.C. 80225412

Profesión:
PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y GESTION AMBIENTAL

Institución:
CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.225.412**
LONDOÑO LAZARO

APELLIDOS
PEDRO JORGE

NOMBRES
Pedro Jorge Londoño L.



Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza al titular a ejercer como Profesional Afín a la Ingeniería en el Territorio Nacional.



PRESIDENTE DEL CONSEJO

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA, Calle 78 No. 9-57 primer piso
Línea Nacional: 01 8000 116590



FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1980**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
29-ENE-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



A-1500150-00890158-M-0080225412-20170322 0054383450G 2 9999332246



República de Colombia

Fundación Interamericana Técnica

Personería Jurídica No. 954 del 1º de Marzo de 1997 Minjusticia y en su nombre el Rector de la Fundación, en atención a que:

LONDOÑO LÁZARO PEDRO JORGE

C.C. 89.927.412 de Bogotá

Comercio Exterior de:

Término Profesional en Abales Inmobiliarios Urbanos y Rurales.

Se expide el presente documento que acredita su idoneidad profesional, de lo cual fuere necesario sellar los sellos de la institución en Bogotá D. C. a los 08 días del mes de noviembre de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dr. Gustavo Adolfo Riberos S.
Rector

Dr. José María García C.
Director Administrativo

Enotado al folio No. 042, Registro No. 1020 del libro de Registro de Edificios



INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR

SNIES 4714

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACTA DE GRADO No. 247

En la Ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 7:00 pm, se reunieron El Rector, Doctor Gustavo Adolfo Riveros Sachica, El Director Académico, Doctor Johny José García Tirado de la Fundación Interamericana Técnica - FIT con Personería Jurídica reconocida por Resolución # 954 del 1 de marzo de 1977 emanada del Ministerio de Justicia, programa aprobado por la Ley 30 de 1992 con el fin de llevar a cabo la ceremonia de graduación del alumno:

LONDOÑO LÁZARO PEDRO JORGE C.C. 80.225.412 Bogotá

Quien cumplió con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la FIT

El Director Académico, Doctor Johny José García Tirado tomó el juramento del graduando, hecho lo cual procedió a entregar el Título, que lo acredita para ejercer la profesión de Técnico Profesional en Avalúos Inmobiliarios Urbanos y Rurales con profundización Avalúos de Maquinaria fija, Maquinaria Móvil y Vehículos.

Siendo las 6:00 pm se levantó la sesión después de elaborada y leída la presente acta.

En constancia firman

[Signature]
GUSTAVO A. RIVEROS SACHICA
Rector

[Signature]
JOHNY J. GARCIA TIRADO
Director Académico

Dirección: Calle 36 No. 15-63 Teusaquillo, Bogotá D.C.
Teléfonos: (57-1) 7040760 - 3002776 - 3002046 www.fit.edu.co
Twitter @educacionFIT

**PERITO – AVALUADOR
AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

**ING. PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO
RAA No.: AVAL - 80225412**



PIN de Validación: ac390aa3



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80225412, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 30 de Noviembre de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-80225412.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
30 Nov 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
30 Nov 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
30 Nov 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: ac390aa3



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
30 Nov 2018

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CARRERA 3 #21-46 TORREB APT-603

Teléfono: 3172548035

Correo Electrónico: pedrolonla46@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Profesional en Avalúos Inmobiliarios en Avalúos Urbanos y Rurales - Fundación Interamérica Técnica.

Profesional en Administración y Gestión Ambiental - Corporación Universidad Piloto de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80225412.

El(la) señor(a) PEDRO JORGE LONDOÑO LAZARO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: ac390aa3



PIN DE VALIDACIÓN

ac390aa3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Febrero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00809

Revisada la comisión conferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se advierte que no hay lugar a que este despacho judicial auxilie la misma, toda vez que tanto el Juzgado comitente como el comisionado, tienen categoría de Juzgados Civiles Municipales y, además, se encuentran ubicados en la misma sede judicial, esto es, en la ciudad de Bogotá. (Art. 37 C.G.P.)

De otro lado, se debe tener en cuenta que este despacho no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que fueron creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 para evacuar Despachos Comisorios, los cuales no obstante, solo reciben el 50% de las comisiones que sean reenviadas por las autoridades de policía.

Por lo anterior, la secretaria proceda a devolver de manera inmediata la presente comisión, sin diligenciar, al Juzgado de origen, tomando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 40, hoy 11 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c463108e1429d842c803695a4b7ce86d99c30e1631255b37566fde9dc486d**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00810

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **URBANIZACIÓN LA HACIENDA DE RICAURTE P.H.** contra **JOSÉ MANUEL SUÁREZ RUBIANO**, por las siguientes cantidades:

1.

Cuota	Valor	Fecha vto
1/09/2021	\$ 20.939,00	30/09/2021
1/10/2021	\$ 235.000,00	31/10/2021
1/11/2021	\$ 235.000,00	30/11/2021
1/12/2021	\$ 235.000,00	31/12/2021
1/01/2022	\$ 258.500,00	31/01/2022
1/02/2022	\$ 258.500,00	28/02/2022
1/03/2022	\$ 258.500,00	31/03/2022
1/04/2022	\$ 258.500,00	30/04/2022
1/05/2022	\$ 258.500,00	31/05/2022

2. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se profiera sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, las cuales deberán estar debidamente acreditadas a través de la respectiva certificación de la administración, en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714be7d7f543f28cdc7724d36070d00ae1fd0696e7b26d1154ad8f8e84c1a242**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00811**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** contra **JHONATAN SNEYTHER ROMERO PREGONERO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$7'863.530** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré de fecha 11 de octubre de 2019.
2. Por la suma de **\$67.277** M/Cte., por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el día 5 de noviembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **V&S VALORES SOLUCIONES GROUP SAS**, representada por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6a37d4197684a7abf8eb9e12d52f872352ae0c9c810c5feb34194713bfa1e**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00812**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MILLER FABIAN CUEVAS LIZCANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2S004700

1. Por la suma de \$8'188.537M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$376.545M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados al 23 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f4e149716f7858d24f51f00528d6e645e90af12652128e2534adeb96abc1**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00813**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SOLUCIONES M D S SAS** contra **C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS** y **DIANA PAOLA QUIROGA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 01

1. Por la suma de **\$28'149.052,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 01.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397faeee1ffd78179f77198e0edf531e7a4a22ca840126c37ff30e89b67b712**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00816

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Acredite que el poder le fue remitido al apoderado desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones de la Cooperativa demandante. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 40, hoy 11 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932a186db2cbd93709b259b6caa520de00ac7aef2a3caec60c98109377e21cb**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. **2022-00817**

Por reunir los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **PROTEKTO CRA SAS** contra **JUAN MANUEL ROJAS ROJAS**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1'200.000,00.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, actúa como Representante Legal Suplente de la parte demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **40**, hoy **11 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e724a128d4bc6c7a46006868709916953558dd464f98a58ed20c40ef7d89bfb**

Documento generado en 08/07/2022 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00818

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. En la pretensión relativa a intereses de mora, aclare la fecha desde la cual pretende los mismos, teniendo en cuenta para ello la literalidad del título valor aportado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 40, hoy 11 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843a787dbd67cc9bb5bbea74328230c24bec597b2e23bd9d5881b402ed54ca6b

Documento generado en 08/07/2022 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>